

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Sentencia No. _____

Santiago de Cali, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA

ACCIÓN:	Popular – Protección de los derechos e intereses colectivos.
EXPEDIENTE:	76001-23-33-009-2018-01203-00
DEMANDANTE:	Jaime William Gutiérrez Carrillo y otros. dangerius0712@hotmail.com
DEMANDADOS:	-Distrito de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co j.esteban2a@hotmail.com -Nación – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co -Nación – Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
VINCULADO:	-Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores judicial@cancilleria.gov.co contactenos@cancilleria.gov.co y mauricio.hernandez@cancilleria.gov.co
TEMAS:	-Recuperación de espacio público / Intereses colectivos.
DECISIÓN:	Niega las pretensiones.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Decisión del Sistema Oral a resolver lo que en derecho corresponda en el marco de la acción popular que interpusieron las señoras Zoraida Villa Agredo, María Nibia Quiñonez, María Yolanda Diuza, Ceneida Bermúdez Moreno, María Alejandra Gómez, Jennifer Botero Rodríguez, Nubia Bermúdez Correa, Melba Lucia López, Luz Wendy Oliveros Vera, Dámaris Núñez Polanco y Sarita Gaviria López; y los señores Jaime William Gutiérrez Carrillo, William Hassan Arcila, William Núñez Polanco, Humberto Núñez Ortiz, Ricardo Laverde Cuellar, John Jairo Vivas, José Dagner Bernal Pino, Sebastián Lancheros Múnera, Duván Andrés Calle, José Carlos Gómez y Guillermo Guerrero, contra el Distrito de Santiago de Cali, la Policía Nacional, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y a la cual se vinculó al Ministerio de Relaciones Exteriores, por la presunta violación de los derechos colectivos consagrados en la Constitución Nacional, artículos 79 referente a gozar de un ambiente sano, 80 referente al desarrollo y conservación de recursos naturales y control de factores de deterioro ambiental y 82 referente a la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común.

I. ANTECEDENTES.

1.1. LA DEMANDA EN ACCIÓN POPULAR.

1.1.1. La solicitud.



El colectivo de accionantes, según lo narrado en la demanda formulada a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), pide que, mediante sentencia, el funcionario judicial disponga lo siguiente (folio 3):

“1. Ordenar, por medio de sentencia judicial, al señor MAURICE ARMITAGE, alcalde de SANTIAGO DE CALI la recuperación inmediata del espacio público aledaño a las unidades residenciales Plaza Central I, Plaza Central III y Sultana Norte ubicadas en las siguientes direcciones Calle 30 norte 2-A-18, 2 A 40 y Calle 31 norte 2 AN 25 en donde hay asentamientos irregulares e ilegales.

*2. Ordenar, por medio de sentencia judicial, al señor MAURICE ARMITAGE, alcalde de SANTIAGO DE CALI, la ubicación de un puesto de policía permanente en el sector para que se cumpla con lo establecido en el código de Policía, acorde a lo establecido en el Capítulo II - Del cuidado e integridad del espacio público, **Artículo 139**. Definición del espacio público y **Artículo 140**: Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público del citado código.*

3. Ordenar, por medio de sentencia judicial, al señor MAURICE ARMITAGE, alcalde de SANTIAGO DE CALI, oficie al señor secretario de movilidad del municipio ordenando la ubicación de un guarda de tránsito que garantice la movilidad de peatones entre la terminal de transportes y la entrada peatonal del condominio ya que los andenes aledaños están invadidos y la movilidad es imposible por ese sector. Esto como medida temporal mientras se normaliza la situación de tránsito peatonal por el sector.

4. Ordenar, por medio de sentencia judicial, al señor MAURICE ARMITAGE, alcalde de SANTIAGO DE CALI, la recuperación de estos espacios en cuanto a sus obras de demarcación, vegetación y obras civiles dañadas por los invasores del espacio público.”

1.1.2. El fundamento fáctico de la demanda.

Los hechos narrados por los accionantes, son¹:

“1. A comienzos de año se presentó la llegada masiva de ciudadanos venezolanos en situación de tránsito por nuestra ciudad rumbo a países vecinos. Los ciudadanos llegaron a la TERMINAL DE TRANSPORTES DE CALI, ubicada en Calle 30 norte 2 AN 29 y varios de ellos decidieron ocupar sus instalaciones de manera permanente alegando que no tenían dinero ni destino específico.

2. Las directivas de la TERMINAL DE TRANSPORTES DE CALI los desalojaron y, producto de su salida de dicha instalación, ocuparon la zona verde en la ribera norte del río Cali, sector comprendido entre las calles 30 Norte y 31 Norte, levantando cambuches y generando, con su invasión, problemas de tipo ambiental y proliferación de ratas y bichos que nosotros, como habitantes de los condominios ubicados en el sector, habíamos erradicado y controlado de manera adecuada.

3. La invasión a ese espacio afectó el hábitat de especies propias del sitio como iguanas, algunos peces y aves cazadoras de río, coroncoras negras y garzas que se observaban regularmente.

¹ Ver folios del 1 al 3. La Sala se permite transcribir “*in extenso*”, no solo los hechos sino también las pretensiones, para una mayor claridad respecto de los derechos colectivos involucrados,



4. El día julio 31 de 2018 el ... alcalde de Cali ordenó el desalojo del sector argumentando, a través de medios de comunicación, que lo hacía para evitar la proliferación de epidemias o enfermedades afines debido a la situación anti- higiénica en que se encuentra dicha población. Pero días después de su desalojo retornaron al sector invadiendo los andenes que colindan las unidades residenciales ubicadas frente a la Terminal de Transportes de Cali, los andenes de los negocios ubicados en ese sector e impidiendo el tránsito peatonal de los residentes de las unidades camino a la terminal de transportes.

5. Los ciudadanos desalojados de la ribera norte del río Cali montaron improvisados cambuches en los andenes, utilizando plásticos atados a la estructura del muro que colinda la unidad residencial y tomándose de lleno el espacio entre muro y vía de circulación automotor. Este andén es el único sitio de tránsito peatonal para los habitantes del conjunto residencial vía a la terminal de transportes de Cali. La implementación de estos cambuches ha traído consigo, además, condiciones de insalubridad e inseguridad, daños al medio ambiente y riesgo para los habitantes del conjunto residencial pues, en varias oportunidades, hemos sorprendido a personas que "habitan" dichos cambuches orinando hacia el interior del conjunto residencial y se percibe el aroma que exhala el consumo de sustancias sicotrópicas como la marihuana.

6. En las carpas improvisadas sobre el andén de la Unidad Residencial Sultana Norte entrada peatonal de la calle 30 norte entre avenidas 2 norte y 2 b norte, estas personas sostienen relaciones sexuales a la vista de todo aquel que transite por la zona. En esos cambuches hemos visto menores de edad, niños de no más de tres años en condiciones que no son apropiadas para su bienestar.

La zona ha comenzado a ser sitio de prostitución y expendio de drogas. Jóvenes de nacionalidad venezolana ofrecen servicios a los conductores haciendo señas con sus dedos sobre la tarifa para relaciones sexuales y se ven subir y bajar de vehículos.

7. La invasión de las zonas aledañas al conjunto residencial sultana norte ha traído consigo problemas, especialmente de salubridad para nosotros como habitantes por la suciedad originada al hacer sus necesidades en plena vía, e incluso orinar hacia el interior de la unidad a través de las rejas y el muro. Hemos comenzado a notar presencia de roedores y plagas que teníamos controladas anteriormente. El consumo de alucinógenos se siente y lo olores penetran en nuestras unidades residenciales.

8. Por aspectos como estos nos hemos dirigido a la policía de la estación de la Flora, personalmente y por vía telefónica, y la respuesta de la policía es que son ciudadanos venezolanos y que no pueden hacer nada sin una orden del señor alcalde.

Nosotros, ciudadanos que respondemos ante el municipio con las obligaciones constitucionales, nos sentimos perjudicados y sin el apoyo de la municipalidad que ha desconocido nuestras peticiones y no ha dado solución al problema que es mostrado permanentemente en medios de comunicación como lo que es: un serio lío de invasión de espacio público en condiciones indignas para cualquier ser humano y con afectación a nuestro entorno y sanidad."

1.1.3. Normas en donde se consagran los derechos colectivos vulnerados.

Constitucional Nacional: artículos 79, 80, 82 y 88.

Ley 472 de 1998.

Ley 142 de 1994.

Ley 1801 de 2016 artículos 139 y 140.



1.2. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1.2.1. La Nación – Policía Nacional.

Esta entidad sostuvo lo siguiente (folios 163 a 171):

“Si bien es cierto la Policía en temas de espacio público hace acompañamiento a las entidades encargadas de su protección, en este caso puntual no media ninguna solicitud, donde la Alcaldía Municipal por intermedio de la secretaria Seguridad y Justicia, o la Secretaria de espacio público, haya Solicitado el acompañamiento de la entidad para realizar planes de recuperación del espacio público en el sector de la rivera del río Cali, la Terminal de Transportes de ciudad y sectores aledaños, donde al parecer están asentadas informalmente personas de nacionalidad venezolana, como tampoco para efectuar planes de Control, desalojos y recuperación del espacio público que relaciona el actor en la presente demanda, habida cuenta que mal haría la Nación en responder por circunstancias que no podría llegar a controlar, más aún cuando corte Constitucional mediante sentencia C-2011 de 2017 “que cuando se trate de personas en situaciones de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima, no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción, hasta tanto se les haya ofrecido por las autoridades competentes programas de reubicación o alternativas de trabajo formal, en garantía de los derechos a la dignidad humana, mínimo vital y trabajo”. (Subraya la Sala)

Para el caso concreto, los cuadrantes adscritos a la Policía Metropolitana Santiago de Cali, tienen asignadas como jurisdicción, extensos sectores de la ciudad, los cuales tratan de cubrir y controlar en su totalidad con un número bajo de unidades policiales. Dentro de las prioridades del Estado, está el bienestar de la comunidad, el cual debe primar sobre el interés particular, no pudiendo en el caso en comento, responsabilizar a la demandada por la situación que se viene presentando con el asentamiento informal de dichas personas.

Es cierto que el fin principal del Estado es procurar el bien común y para lograrlo deben cumplir con mandatos constitucionales y legales como el de velar por la vida, honra y bienes de los ciudadanos, pero estos no pueden ser ilimitados hasta el punto de evitarle a la comunidad y a la ciudadanía las mínimas posibilidades de riesgo, y menos cuando estas situaciones son imprevisibles.

Bajo estos parámetros es inadmisibile, que se le trate de endilgar una responsabilidad a la Policía Nacional, cuando esta institución si bien es cierto debe preservar y garantizar la seguridad, no es la competente para controlar el espacio público, y mucho menos para ordenar desalojos, toda vez que este tipo de procedimientos son ordenados por las autoridades administrativas del municipio de Santiago de Cali, las cuales solicitan el acompañamiento de la Policía durante dichos procedimientos.

Así las cosas, si bien la Policía Nacional está llamada a coadyuvar con las políticas de protección y conservación del espacio público, existen otras entidades del Estado para el cumplimiento de tal fin”.

Propuso como excepciones: “Falta de legitimación por pasiva” e “Innominada o Genérica”.



1.2.2. Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Se opuso a las pretensiones de la demanda (folios 85 a 99), manifestando lo siguiente:

“(…) Ante el caso que nos ocupa, motivo de la presente acción popular y con el ánimo de exponer al despacho las acciones y procedimientos adelantados por esta UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA (en adelante UAEMC), se indica lo siguiente:

Mediante orden de trabajo No. 20187080000984 el día viernes de 29 de junio de 2018, el Grupo Especial Migratorio (en adelante GEM), en coordinación con la Alcaldía de Santiago de Cali, intervino el costado Oriental del terminal de Transporte de la Ciudad. En este procedimiento se expusieron las políticas migratorias y se ofreció colaboración institucional para que los nacionales venezolanos que tenían como propósito llegar a países como Ecuador, Perú y demás países de Suramérica alcanzaran su objetivo.

(…)

Mediante orden de trabajo 20187080001084, nuevamente el día 10 de julio de 2018, el grupo GEM en coordinación con la Alcaldía de Santiago de Cali, intervino el costado Oriental del terminal de Transporte de la Ciudad, en donde se verificó la documentación de los ciudadanos allí instalados de forma provisional, siempre bajo parámetros del respeto de los Derechos Humanos y Derechos de los migrantes.

(…)

Mediante Orden de trabajo 201870800001134, el día 18 de julio de 2018, con procedimiento del grupo GEM y previa caracterización de la Organización Internacional para las Migraciones –OIM, son conducidos desde inmediaciones del Terminal de Transportes de Cali, un grupo de cuarenta y un (41) venezolanos, con el fin de tramitar y coadyuvar como autoridad migratoria con su salida voluntaria del Territorio Colombiano.

(…)

Mediante Orden de trabajo 201870800001134, el día 19 de julio de 2018, con procedimiento grupo GEM y previa caracterización de la Organización Internacional para las Migraciones del -OIM, son conducidos desde inmediaciones del Terminal de Transportes de Cali, un grupo venezolanos, con el fin de tramitar y coadyuvar como autoridad migratoria con su salida voluntaria del Territorio Colombiano. Una vez cumplida su caracterización abordaron el bus suministrado por la OMI.

(…)

Mediante orden de trabajo 20187087080001214, el día 06 de agosto de 2018, en las instalaciones de la Pastoral Social se realizó comité para efectuar procedimiento con acta de salida voluntaria a los ciudadanos venezolanos que quieren continuar su viaje hacia Ecuador, muchos de ellos ubicados en las inmediaciones de la Terminal de Transportes de la ciudad. La reunión contó con la presencia de funcionarios de OIM, Personería Municipal, Alcaldía de Cali, Cruz Roja, Policía Nacional y Migración Colombia-Grupo Especial de Migración GEM-, en donde se articularon acciones generales, así como las verificaciones de antecedentes y situación migratoria de los nacionales venezolanos.

(…)

Mediante Orden de trabajo 20187080001934, el día 27 de noviembre de 2018 y frente a la reincidencia de venezolanos alrededor de las Unidades residenciales demandantes, nuevamente de forma articulada con la Secretaría de seguridad y justicia de la Alcaldía de Cali, se desarrolló un operativo conjunto entre MIGRACIÓN COLOMBIA, Bienestar Familiar, Policía Nacional (Infancia y adolescencia) Defensoría del Pueblo, Transitó Municipal, en todas las inmediaciones del terminal de transporte.

(…)

En este procedimiento se realizó una evaluación y caracterización a estos ciudadanos venezolanos, se informo acerca de las políticas migratorias para esta comunidad, lo cual incluye la figura de salida voluntaria, contemplada en la resolución 1238 de 2018.



Este operativo tuvo inicio a las 05:30 horas como ya se indicó el día 27 de noviembre, el cual tuvo excelentes resultados; al lograr el desalojo de residenciales Plaza Central I, plaza Central III, y Sultana Norte.

De todos los procedimientos señalados existe material fotográfico, formatos de la caracterización realizada a los ciudadanos venezolanos y copia de las ordenes de trabajo impartidas por parte de la Coordinación de Verificaciones.

(...)

Ahora bien, en la pretensión número uno de la acción popular, se solicita la recuperación inmediata del espacio público de las Unidades residenciales por asentamientos irregulares. Al respecto acorde al informe rendido por la Regional Occidente, efectivamente se encontraban ciudadanos de nacionalidad venezolana asentados en las zonas descritas, sin embargo atendiendo los operativos articulados con autoridades administrativas a la fecha ha cesado el peligro y/o amenaza al derecho colectivo que se consideró vulnerado en su oportunidad, como es la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, por cuanto se reitera, se logró la evacuación y caracterización de ciudadanos venezolanos los cuales se encontraban contra los linderos de las Unidades residenciales Plaza Central I, plaza Central III, y Sultana Norte, por lo que se configura la carencia actual de objeto y por tanto hecho superado respecto de la pretensión primera de la acción popular.”

Propuso como excepciones: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la unidad administrativa especial migración Colombia”* y *“excepción genérica”*

1.2.3. Distrito Especial de Santiago de Cali (folios 135 a 139).

Dijo que se debe declarar improcedente la presente acción, bajo estos argumentos:

“Para el caso que nos atañe, la Alcaldía a través de las secretarías de Seguridad y Justicia –Subsecretaría de Política de Seguridad– y Secretaría de Bienestar Social, han continuado ejecutando acciones de ayuda humanitaria para los ciudadanos venezolanos que arriban al Terminal de Transporte, como quedo explicado anteriormente, pero a la vez, teniéndose que se trata de una ocupación irregular del espacio público, concretamente de las vías peatonales con circundan varias unidades residenciales, entre ellas Sultana Norte, Conjunto Residencial Plaza Central III; Plaza Central I, y de algunos establecimientos de comercio domiciliados en esa área, quienes han enviado sendos derechos de petición, los cuales atendiendo la normatividad del Nuevo Código de Policía (Ley 1801 de 2016), la competencia para aplicar los correctivos de desocupación o retiro de las personas que indistintamente ahí se sienten, corresponde a la Policía Metropolitana, por lo que a esta entidad se le ha cursado traslado de cada uno de los derecho de petición recibidos en la subsecretaria de Política de Seguridad, como consta en los que se anexan en este escrito.

Así mismo, la Secretaria de Seguridad y Justicia, con el fin de escuchar los representantes de las unidades residenciales afectadas con la presencia de venezolanos y buscar soluciones a la problemática generada, convocó a una reunión el día 02 de noviembre de 2018, a la cual con asistencia de los moradores del Conjunto Residencial Sultana Norte, asistieron además, la Directora de Derechos Humanos de la Personería Municipal y el Subsecretario de Políticas de Seguridad, en donde se trazaron como tareas, realizar visitas a las unidades residenciales y realizar operativos de control y persuasión en las aéreas aledañas a dichas unidades habitaciones y zonas verdes alrededor del Terminal de Transportes. Tal y como lo reseña el acta levantada y firmada por los asistentes, en la que claramente se observa la firma e identificación del demandante Jaime William Gutiérrez. Se anexa copia del acta y de la hoja de asistencia firmada.



En efecto para el día 09 de noviembre siguiente, se llevó a cabo el operativo de control y persuasión en el asentamiento de migrantes venezolanos, liderada por la Secretaría de Seguridad y Justicia, con la participación de la Secretaría de Salud, Migración Colombia, Secretaría de Bienestar Social, Unidad de Código de Policía con acompañamiento de la Dirección Jurídica de la Alcaldía, la Dirección de Derechos Humanos de la Personería Municipal, el ICBF y la Subsecretaría de Políticas de Seguridad, con los siguientes resultados:

La Secretaría de Seguridad y Justicia, en cabeza de la Subsecretaría de Política de Seguridad coordinó el operativo y convocó a cada uno de los organismos competentes para la realización de las actividades que se llevaron a cabo, igualmente, coordinó con la empresa Ciudad Limpia la recolección de los desechos y la basura, dejando el área completamente aseada. En el transcurso del operativo se tomaron fotografías del desarrollo del mismo.

La Secretaría de Salud, efectuó el traslado de 1 paciente con síntomas de gastroenteritis y de 1 niña de 15 años embarazada, con antecedentes de prostitución, drogadicción a quien se le está gestionando un hogar de paso. Se identificaron 18 niños para esquemas de vacunación y 6 madres gestantes.

Migración Colombia realizó la caracterización de 130 hombres y 72 mujeres adultos; 58 menores de edad; 27 indocumentados; 16 personas con pasaporte, el resto de personas con cedula.

(...)

Por todo lo anterior, se considera que la petición presentada por los accionantes JAIME WILLIAM GUTIERREZ CARRILLO Y OTROS, han sido superados y que al día de hoy los alrededores del Conjunto Residencial Sultana Norte, han sido despejados y las vías de acceso a la entrada de la misma se halla libre de obstáculos que impida a los habitantes o peatones su paso, como quedó demostrado en las fotografías anexas y de la misma asistencia de los demandantes en el operativo realizado, es por ello, que solicito respetuosamente a la Sala correspondiente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo desestime la demanda de acción popular presentada y declare IMPROCEDENTE la misma a favor del Municipio de Santiago de Cali”

1.2.4. Ministerio de Relaciones Exteriores.

Expuso que la presente acción es improcedente (folios 163 a 171), sosteniendo que:

“En relación con las PRETENSIONES, de forma respetuosa, me opongo a la prosperidad de ella, por lo que solicito al señor Magistrado desestimar la pretensión de amparo de los derechos e intereses colectivos pedidos en la demanda y en su lugar declarar que el Ministerio de Relaciones Exteriores, ni la Nación han vulnerado los derechos colectivos, máxime, cuando el Gobierno Nacional en relación con este tema de manera general ha diseñado una política pública con medidas administrativas en el ámbito de sus competencias para proteger los derechos en abstracto de la colectividad nacional.

Ahora bien, respecto del tránsito de la población venezolana por territorio colombiano, el Ministerio de Relaciones Exteriores no tiene una actuación administrativa directa, como quiera que, de conformidad con la Resolución 1128 del 2018, modificada por la Resolución 6397 del 2018, permite a los extranjeros venezolanos ingresar al país sin visa y permanecer en el territorio nacional hasta por un lapso de 180 días sin necesidad de solicitarla, a través de los permisos otorgados por la Unidad Administrativa Especial - Migración Colombia.



De modo que, la reglamentación que regula los permisos de ingreso y permanencia - PIP-es tramitada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a través de la resolución 1220 de 2018 –por la cual se establecen los permisos de ingreso y permanencia, permisos temporales de permanencia y se reglamenta el tránsito fronterizo en el territorio nacional–.

De modo que, no está agotado el requisito de procedibilidad para la procedencia del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos –inciso tercero, artículo 144 C.P.A.C.A.– toda vez que, a fin de determinarla se requieren para que esta se configure que se haya solicitado a la Ministerio de Relaciones Exteriores la protección de los derechos o intereses que están amenazados o vulnerados, ni solicitó a la Entidad pública que tomara medidas necesarias para su protección, más aún, cuando de los hechos no existe una conducta omisa, ni existe un nexo de causalidad con el cumplimiento del deber funcional a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Señor Magistrado, respecto de la vinculación al trámite de acción popular por la naturaleza del asunto, debo manifestar que el interés que le asiste a este Ministerio es el inherente al cumplimiento efectivo de los fines del Estado en la salvaguarda del interés general, con la protección de los derechos colectivos, esto a través de la articulación de funciones desde el ámbito de las competencias propias, cumpliendo con el deber funcional, de modo que, siempre este Ministerio cumplirá con sus funciones como organismo rector del Sector de Relaciones Exteriores, bajo la dirección del señor Presidente de la República, con el fin de formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, la relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República –Decreto 869 de 2016 «por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones–».

Propuso como excepción: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”.*

1.6. LA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho convocó a las partes el 27 de febrero de 2024 para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fracasada (Samai índice 47), decretándose luego el período probatorio por el término de ley (Samai índice 49).

1.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.7.1. Ministerio de Relaciones Exteriores.

En el índice 062 de la plataforma SAMAI aparece que manifestó lo siguiente:

“En el presente caso no se cumplen los requisitos para la procedencia del medio de control de protección de los derechos colectivos para endilgar una responsabilidad de tipo resarcitorio a la colectividad, como quiera que, no se vislumbra que los derechos colectivos invocados hayan sido amenazados o vulnerados, siendo necesario, que además exista una relación de causalidad entre la existencia real y actual de la amenaza a los derechos e intereses colectivos y la demostración material de la acción u omisión de la Administración que los haya causado, circunstancias que no se presentan, debido a que, no hubo una acción u omisión que pueda tenerse como el motivo que atente contra estos.”



1.7.2. Policía Nacional.

En el índice 061 de la plataforma SAMAI, dicha entidad describió el traslado para alegar de conclusión afirmando que:

“Tal y como se ha probado en el trasegar del proceso, la Policía Nacional ininterrumpidamente ha venido realizando actividades operativas con óptimos resultados, y así mismo, viene haciendo presencia en todos los perímetros que comprenden la terminal de transporte, especialmente en el sector donde se encuentra aglomeradas estas personas, además en aquellas zonas donde se ha incrementado el accionar delincinencial, solo que a raíz del limitado pie de fuerza, es físicamente imposible que haga presencia en toda el área al mismo tiempo, es por ello que los cuadrantes están divididos por sectores los cuales tienen asignada una patrulla la cual realiza rondas por el sector.”

1.7.3. Distrito Especial de Santiago de Cali.

En índice de la plataforma SAMAI 060 se reitera lo expuesto en la contestación y manifiesta expresamente lo siguiente:

“En dichas acciones humanitarias el Equipo de Atención a Migrantes de la Subsecretaría de Atención Integral a Víctimas recibió especial acompañamiento de la Secretaría de Seguridad y Justicia, como Organismo encargado de realizar el control, protección y recuperación del espacio público; la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESPM, como Dependencia que tiene a su cargo la formulación y ejecución de los programas y proyectos del Distrito en materia de gestión integral del territorio; el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, como el Organismo que direcciona las políticas y planes del orden distrital en materia ambiental en el área urbana del Distrito; Cooperantes nacionales e internacionales; la Defensoría Regional del Pueblo y la Personería Distrital de Santiago de Cali, ésta última representada por la Doctora Myrian Poveda Rojas, y quienes constituyen las principales instituciones garantes de los Derechos Fundamentales de los migrantes venezolanos asentados en nuestra ciudad, de manera que los miembros del Equipo de Atención a Migrantes, en conjunto con los Organismos anteriormente nombrados, se dirigieron a las áreas de la ciudad en las cuales se presentaban las situaciones más sensibles en cuanto a impacto por la presencia de ciudadanos venezolanos e identificaron y caracterizaron a los migrantes, estableciendo quiénes de ellos poseían vocación de permanencia en la ciudad, de tránsito hacia otras regiones del país o hacia el sur del continente, y retorno a Venezuela, mediante manillas de diferentes colores: A los primeros, es decir, a quienes poseían vocación de permanencia, en unión con entidades cooperantes, se les brindó ayuda humanitaria económica, alimentaria y de aseo; a quienes poseían vocación de tránsito se les proporcionó ayuda humanitaria para que pudiesen transitar hacia otras ciudades del país; y, a quienes poseían vocación de retorno, en conjunto con la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, se les brindó orientación para retornar a su país de origen.

(...)

Con base en lo anterior se tiene que mediante la realización de las Acciones Humanitarias en los sectores mencionados por el accionante en las inmediaciones de la Terminal de Transportes más exactamente sobre el andén de la Unidad Residencial Sultana Norte, entrada peatonal de la calle 30 norte entre avenidas 2 norte y 2 b norte desde el año 2018 a la fecha se dio la protección y asistencia a la población migrante en condición de vulnerabilidad, haciendo especial énfasis en el respeto de su dignidad humana y los Derechos Fundamentales que la asisten acciones en la cual se logra que



los espacios públicos ocupados por estos asentamientos sean recuperados y que con ello también se garantice el goce de los bienes de uso público, la libre circulación por las vías públicas y la protección a la vida e integridad de los ciudadanos de Santiago de Cali, así como de los residentes de las unidades residenciales demandantes, tal como consta en los anexos de la contestación de demanda y en fotografías actuales y video que se aportan en los presentes alegatos, en donde consta que ha cesado la vulneración de los derechos colectivos alegados en la presente acción popular entendiéndose así que existe un hecho superado.”.

Aportó, además, fotografías y videos actuales, del lugar donde se registran los hechos materia de esta acción popular.

1.7.4. Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Afirmó en el índice 059 de la plataforma SAMAI reiterando lo expuesto en la contestación de la demanda y solicitando denegar las pretensiones de la demanda sosteniendo que:

“En relación a los cargos señalados por la parte demandante, respetuosamente considera esta Unidad que no tienen vocación de prosperar contra mi representada. Ya que acorde con el Decreto 4062 de 2011, es evidente que dichas competencias no le fueron atribuidas por Ley a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y por ende la entidad no podría extralimitar sus funciones ya que las mismas se reitera se encuentran en cabeza de otras autoridades colombianas en su protección y control.

Es decir que las pretensiones relacionadas con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la existencia del equilibrio ecológico, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, la seguridad y salubridad públicas, No tienen ánimo de prosperar contra Migración Colombia dado que las funciones de mi representada corresponden a las de autoridad, vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado Colombiano.”

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA² en concordancia con los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, y cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración.

2.2. EL PROBLEMA JURÍDICO

La controversia planteada se resuelve respondiendo los siguientes interrogantes:

² **Artículo 152 CPACA numeral 16.** De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.



¿Existe amenaza o vulneración de los derechos colectivos a un ambiente sano, al desarrollo y conservación de recursos naturales y la protección del espacio público señalados en los artículos 79, 80 y 82 de la Constitución Nacional, que les asisten a los habitantes de las unidades residenciales Plaza Central I, Plaza Central III y Sultana Norte, cerca a la Terminal de Transportes de Cali debido a los asentamientos irregulares o por el contrario ya se resolvió dicha situación?

2.3. TESIS DE LA SALA

La Sala, no encuentra vulnerados los derechos colectivos atrás mencionados, pues fue demostrado en el curso de este proceso, que la perturbación al espacio público en las unidades residenciales Plaza Central I, Plaza Central III y Sultana Norte ubicadas en las direcciones Calle 30 norte 2-A-18, 2 A 40 y Calle 31 norte 2 AN 25 fue superada.

2.4. LA ACCIÓN POPULAR

La Constitución Política en su artículo 88, establece que la acción popular es un mecanismo judicial dispuesto *“para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica”*, entre otros.

En este mismo sentido, la Ley 472 de 1998 en su artículo 2º, que desarrolla el artículo 88 superior, expresa que la acción popular es el mecanismo procesal *“para la protección de los derechos e intereses colectivos”*, y se ejerce para evitar un daño contingente o hacer cesar un peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses de la colectividad, así como también tiene la facultad para ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, cuando ello fuera posible.

Acerca de la naturaleza y alcance de la acción popular, el H. Consejo de Estado ha precisado³:

“Las acciones populares tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. Se caracterizan por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo.

Se tienen, entonces, como supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares, los siguientes: A) Una acción u omisión de la parte demandada. B) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos e intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana. Y C) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.”

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Radicación N° 54001-23-31-000-2001-01920-01(AP).



2.5. DEL GOCE DE UN AMBIENTE SANO

La Sección Primera del Consejo de Estado hizo alusión al contenido de este derecho, en el sentido de resaltar el carácter ecológico de la Constitución de 1991; así como la obligación del Estado y de los particulares de proteger la diversidad e integridad del ambiente, y de prevenir y controlar los factores de deterioro de este. Al respecto, la sentencia de junio 8 de 2017 Exp. 88001-23-33-000-2014-00040-01(AP), señaló que:

“[...] Para la jurisprudencia constitucional, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se refiere a “aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural” 51. En este sentido, el ambiente sano es un derecho colectivo, no solo por su pertenencia al capítulo 3 Título II de la Constitución, que se refiere a los derechos colectivos y del ambiente, sino por cuanto su contenido es tal que no puede ser asignado a ninguna persona en particular. Por ello, “la protección de estos aspectos ambientales consagrados en la Constitución, se realiza en estricto sensu mediante el mecanismo de las acciones populares, en virtud del artículo 88 de la Carta, que al haber sido estructuradas en la ley 472 de 1998, son la vía judicial acertada para proteger los derechos colectivos relacionados con el espacio público, la seguridad, la salubridad y el medio ambiente”^{4, 5}

“[...] la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que, al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos”^{12 (Artículo 366 C.P.)} [...]”¹³. “La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección [...]”^{6, 7}

2.6. DE LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA

El artículo 366 Constitucional, consagró el mejoramiento de la calidad de vida, como una de las finalidades sociales del Estado, para lo cual fija como un objetivo prioritario para las entidades del estado la solución de las necesidades insatisfechas en materia de salud. En ese orden, el derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública ha sido abordada por el Consejo de Estado, especialmente por la sección primera. En Sentencia de mayo 15 de 2014, señaló⁸:

⁴ T-863A/99 M.P Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Aparte citado en la sentencia T-707/12, Referencia: expediente T-3.056.570. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, DC., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012).

⁶ Consultar, entre otras, las Sentencias T411/92 y T-046/99.

⁷ Aparte citado en la Sentencia C-671 de 2001-58 del C. de E. Sección Primera. CP: María Claudia Rojas Lasso, marzo 18 de 2010. Radicación: 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC). Actor: Bartolo Poveda González. Demandado: Municipio de Maicao y otros

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera. sentencia de octubre 5 de 2009, Rad. No. 19001-23-31-000-2005- 00067-01. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.



"[...] La importancia del cuidado de la salud de las personas y de una adecuada gestión de su entorno, son aspectos esenciales para la efectividad del derecho a la vida y de otros postulados cardinales del Estado social de derecho como la dignidad humana o la libertad, ello se evidencia en lo previsto por el artículo 366 de la Carta, que además de señalar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida como fines sociales del Estado, define como objetivo fundamental de su actividad la solución de necesidades básicas insatisfechas en materia de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable. Su carácter primordial se plasma también en el artículo 49 Constitucional, que encomienda al Estado la responsabilidad de asegurar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, al tiempo que impone a todos el deber de "procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad". Reflejo de esta última previsión es lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 95 de la Ley Fundamental, que erige en deber ciudadano, expresión del principio de solidaridad, responder con acciones humanitarias "ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas". Finalmente, debe también resaltarse el hecho que el artículo 78 de la Constitución haga reconocimiento expreso de la responsabilidad que deben afrontar los productores de bienes y servicios que, entre otras, atenten contra la salud y la seguridad de los consumidores o usuarios; la cual, por virtud de lo previsto en la parte final del artículo 88, podrá ser objetiva.

La trascendencia social de los conceptos de seguridad y salubridad pública y del derecho colectivo que fundamentan ha llevado a esta Sala de Decisión a sostener que:

"(...) constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria."

Por ende, dada la amplitud de su radio de acción, como ha sido subrayado por esta Corporación, el derecho colectivo a la salubridad pública "se puede garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública"⁹.

En consecuencia, es claro para la Sala que su vulneración también puede desprenderse tanto de una actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva [...]"¹⁰

2.7. DEL DERECHO AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO

Frente a este derecho el H. Consejo de estado en sentencia de trece (13) de junio de dos mil diecinueve¹¹, manifestó que:

⁹ Consejo de Estado, Sección 3ª. Subsección C, sentencia de noviembre 26 de 2013, Rad. No. 25000-23-24-000-2011-00227-01(AP). C.P: Enrique Gil Botero

¹⁰ C. de E. Sección 1ª. CP: Guillermo Vargas Ayala, providencia de mayo 15 de 2014 Rad. 25000232400020100060901 (AP).

¹¹ M.P. Nubia Margoth Peña Garzón. Radicación número: 76001-23-33-000-2017-01201-01(AP)



“De conformidad con lo normado en los artículos 82, 88 y 102 de la Constitución Política, es un deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En lo atinente a la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, debe ser regulado por las autoridades a través del ordenamiento territorial, entre otros.

Los artículos 5° y 7° de la Ley 9ª de 11 de enero de 1989¹² definen el espacio público así:

«[...] el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

[...]

Así, constituyen el Espacio Público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares [...]» (destacado fuera del texto).

El criterio de valoración de la afectación de los derechos e intereses colectivos que son objeto de protección a través de las acciones populares es de carácter legal, conforme está previsto en el artículo 7° de la Ley 472, que preceptúa:

«Artículo 7°.- Interpretación de los derechos protegidos. Los derechos e intereses protegidos por las acciones populares y de grupo, de conformidad con el artículo 4° de la presente Ley se observarán y aplicarán de acuerdo a como están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculen a Colombia. [...]»

La Corte Constitucional en sentencia SU-360 de 1999¹³ señaló que la noción de espacio público regulada en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 18 de julio de 1997¹⁴ y en su Decreto Reglamentario 1504 de 4 de agosto de 1998¹⁵, no solo implica los bienes de uso público:

«[...] sino que extiende el alcance del concepto a todos aquellos bienes inmuebles públicos, que, al ser afectados al interés general en virtud de la Constitución o la ley, están destinados a la utilización colectiva¹⁶. En otras palabras, lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público, es su afectación al interés general¹⁷ y su destinación al uso directo o indirecto en favor de la colectividad [...]

Tomando en consideración las precisiones anteriores, pueden reconocerse como elementos que integran el concepto de espacio público, entre otros los siguientes:¹⁸

a- Las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular (vías públicas) –como por ejemplo las calles, plazas, puentes y caminos–. [...]»

Así las cosas, es deber Estatal velar por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, tal como lo indicó la Corte Constitucional¹⁹:

¹² «Por la cual se dictan normas sobre Planes de Desarrollo Municipal, Compra - Venta y Expropiación de Bienes y se dictan otras disposiciones.»

¹³ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia SU-360 de 19 de mayo de 1999, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

¹⁴ «Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.»

¹⁵ «Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial»

¹⁶ Corte Constitucional, Sala de Revisión, Sentencia T-518 de 16 de septiembre de 1992, MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁷ La afectación es el hecho o la manifestación de voluntad del poder público, en cuya virtud la cosa queda incorporada al uso y goce de la comunidad (Marienhoff)

¹⁸ Estos elementos se encuentran descritos en el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989, complementados con comentarios doctrinales y jurisprudenciales.

¹⁹ Corte Constitucional, Sala de Revisión, Sentencia T-722 de 4 de septiembre de 2003, MP.: Manuel José Cepeda Espinosa.



«[...] La consagración de este deber constitucional es reflejo de la importancia otorgada por el Constituyente a la preservación de espacios urbanos abiertos al uso de la colectividad, que satisfagan las diversas necesidades comunes derivadas de la vida en las ciudades y poblados y contribuyan, igualmente, a mejorar la calidad de vida de sus habitantes, permitiendo la confluencia de los diversos miembros de la sociedad en un lugar común de interacción [...]».

2.8. DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LAS ACCIONES POPULARES.

En cuanto a la carga de la prueba, señaló la misma Corporación²⁰:

“Ahora bien, es de resaltar que en materia de acciones populares es al actor popular a quien corresponde la carga de probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección reclama.

Así las cosas, ciertamente se advierte que la parte demandante no aportó ningún elemento probatorio para acreditar idónea y válidamente la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, y tampoco manifestó la imposibilidad de allegar las pruebas respectivas, simplemente se limitó a aportar un material fotográfico que es insuficiente para demostrar la situación alegada.”

En igual sentido, también había indicado el Consejo de Estado²¹, que:

“Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que "son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial.

(...)

El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba". Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones”.

2.7. ASPECTOS PROBADOS.

Con el objeto de probar los hechos que constituyen la *causa petendi* de la demanda, al proceso se agregaron las siguientes pruebas:

- Derechos de petición de solicitud de desalojo, por parte de los habitantes de las unidades residenciales Plaza Central I, Plaza Central III y Sultana Norte (folios 7 a 26).
- Solicitud al secretario de seguridad y justicia por parte de la personería de Cali (folios 27 a 29).

²⁰ C. de E. Sección Primera. Sentencia del 10 de mayo de 2012. CP Dra. María Elizabeth García González. Radicación No. 76001-23-31-000-2010-01459-01(AP)

²¹ C. de E. Providencia de marzo 2004. CP: Ramiro Saavedra Becerra Rad. 44001-23-31-000-2003-0166-01(AP) Actor: José Enrique Arias Coronado y otros.



- Solicitud a la Procuraduría Municipal, al comandante de la Policía Metropolitana, Comisaría de La Flora y Distrito de Santiago de Cali por afectación al espacio público por parte del Administrador del Conjunto Residencial Plaza Central III y Sultana Norte (folios 30 a 36)
- Fotos de la calle 30 norte sobre la terminal de transporte (folios 37 a 44).
- Videos en memoria USB, de riñas, hurtos, entrevistas y contaminación del sector aledaño a las unidades aledañas al terminal de transporte de Cali. (folio 45).
- Ordenes de Trabajo por parte de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con Nos. 20187080000984 de fecha 06 de julio de 2018, 20187080001084 de fecha 16 de julio de 2018, 20187080001134 de fecha 16 de julio de 2018, 20187080001214 de fecha 08 de agosto de 2018, 20187080001134 de fecha 29 de agosto de 2018 y 20187080001774 de fecha 09 de noviembre de 2018, mediante las cuales se efectuaron procedimientos como caracterización, identificación, y se ofreció colaboración para los nacionales extranjeros que tenían como propósito llegar a otros países, también se tramita salida voluntaria del territorio colombiano, por lo cual se logró el desalojo de los extranjeros que hallaban en los linderos de las unidades accionantes, quedando relacionadas en dichas ordenes de trabajo estas personas. (folios 105 a 133)
- Acta de reunión de 9 de noviembre de 2018, (folios 154 a 160) donde se informa de la recuperación del espacio público.

2.8. EL CASO EN CONCRETO.

En el presente caso los actores populares piden que se ordene al Distrito de Santiago de Cali, la recuperación inmediata del espacio público aledaño a las unidades residenciales Plaza Central I, Plaza Central III y Sultana Norte ubicadas en las direcciones Calle 30 norte 2-A-18, 2 A 40 y Calle 31 norte 2 AN 25, así como también conduce a problemas de ambiente sano, seguridad y salubridad debido al asentamiento de personas extranjeras en los andenes de dichas unidades residenciales, solicitando además la ubicación de un puesto de policía permanente en el sector para que se cumpla con lo establecido en el Código de Policía y que la secretaría de movilidad del Distrito ordene la ubicación de un guarda de tránsito que garantice la movilidad de peatones entre la terminal de transportes y la entrada peatonal del condominio

La Policía Nacional contestó la demanda exponiendo que los cuadrantes adscritos a dicha institución tienen asignado extensos sectores de la ciudad, los cuales deben cubrir y controlar con un numero bajo de unidades, encontrándose priorizado la comunidad, el cual prima sobre el interés particular, además que no es la competente para controlar el espacio público, y mucho menos para ordenar desalojos, ya que este tipo de procedimientos le compete a las autoridades administrativas del Distrito de Santiago de Cali.



Por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – USEMC, sostuvo que se realizó la evaluación, caracterización y evacuación de los ciudadanos extranjeros, mediante ordenes de trabajo con diferentes entidades gubernamentales, logrando la recuperación del espacio público del sector aledaño a las unidades residenciales Plaza Central I, Plaza Central III y Sultana Norte.

El Distrito de Santiago de Cali argumentó que la Secretaría de Seguridad y Justicia, con la participación de la Secretaría de Salud, Migración Colombia, Secretaría de Bienestar Social, Unidad de Código de Policía con acompañamiento de la Dirección Jurídica de la Alcaldía, la Dirección de Derechos Humanos de la Personería Municipal, el ICBF y la Subsecretaría de Políticas de Seguridad, llevaron a cabo operativo el 9 de noviembre de 2018, donde se persuadió a los migrantes y desalojaron los alrededores de las unidades ya mencionadas, además de que se coordinó la limpieza del sector junto con la empresa ciudad limpia, por lo cual solicita que se desestime las pretensiones.

El Ministerio de Relaciones Exteriores indicó que no se puede endilgar responsabilidad a esa Cartera, ya que no hubo actuación irregular que haya transgredido el orden jurídico ni por acción ni por omisión, ni actuó de mala fe en la atención de la situación migratoria de las personas extranjeras. Además, no tiene injerencia en el mantenimiento del espacio público de la ciudad de Cali. En cuanto al problema jurídico planteado en el acápite respectivo, resulta necesario determinar si los supuestos fácticos se encuentran acreditados dentro del proceso conforme al acervo probatorio que fuera relacionado en esta providencia.

Así pues, la Sala encuentra que evidentemente sí se estaba presentando una situación compleja en el sector mencionado en la demanda, con ocasión a los asentamientos irregulares por parte de ciudadanos extranjeros, lo cual se estaba convirtiendo en una problemática que afectaba el espacio público en las inmediaciones de las unidades residenciales Plaza Central I, Plaza Central III y Sultana Norte, teniendo en cuenta los informes de las entidades y las pruebas aportadas por el actor popular.

No obstante, de los mismos informes presentados por las entidades accionadas y vinculadas, se aportaron pruebas de que se realizaron operativos en coordinación entre estas, juntos con otros entes estatales, para solucionar la situación, por lo cual se hará referencia al material aportado.

La USEMC envió las órdenes de trabajo Nos. 20187080000984 de julio 6, 20187080001084 de julio 16, 20187080001134 de julio 16, 20187080001214 de agosto 8, 20187080001134 de agosto 29 y 20187080001774 de noviembre 9, todas de 2018, por las cuales se efectuaron procedimientos como caracterización e identificación y se ofreció colaboración para los extranjeros que tenían como propósito llegar a otros países, también se tramitó salida voluntaria del territorio colombiano, lográndose el desalojo de los extranjeros que se hallaban en los linderos de las unidades accionantes, quedando relacionadas en dichas órdenes de trabajo estas personas (folios 105 a 133).



En igual sentido el Distrito de Santiago de Cali, también aportó respuestas a peticiones y remisiones por competencia funcional, a la Policía Nacional, Unidad Administrativa de Migración Colombia, EMCALI (folios 140 a 150), como también aportó acta de reunión de noviembre 2 de 2018 con las unidades residenciales afectadas y con la comunidad (folio 151), también se halló acta de reunión de noviembre 9 de 2018 en coordinación con otras entidades como Personería Municipal, Policía Nacional, ICBF, Unidad Administrativa de Migración Colombia y las secretarías (folios 151 a 157), en la cual exponen que quedo el espacio público despejado (folios 158 a 160), es decir que el acta de 9 de noviembre de 2018 del Distrito de Santiago de Cali concuerda con la orden de Trabajo No. 20187080001774 de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, donde también afirma esa entidad, que se logró el desalojo del personal inmigrante.

A la par, el apoderado del Distrito de Santiago de Cali en los alegatos de conclusión aportó fotos y link de video con fecha de 25 de abril del presente año donde se evidencia despejado la zona objeto de la presente acción.

Ahora, debido a la supuesta afectación del espacio público el actor popular también solicita la ubicación de un puesto de policía permanente en el sector para que se cumpla con lo establecido en el Código Nacional de Policía y que la Secretaría de Movilidad del Distrito ordene la ubicación de un guarda de tránsito que garantice la movilidad de peatones entre la terminal de transportes y la entrada peatonal del condominio, pues, dichas solicitudes al recuperarse el espacio público no tienen acogida.

También hay que tener en cuenta que en sentencia del 1º de febrero del presente año, esta Corporación con ponencia del magistrado Oscar Alonso Valero Nisimblat, radicación 76-001-23-33-000-2021-00734-00, negó las pretensiones de una acción popular de similares pretensiones, pues pedía preservar el espacio público y las vías peatonales de la zona del ferrocarril en inmediaciones a la Terminal de Transportes de Cali, entre las Calles 25 y 26 del sector Terminal de Transportes de Cali, en razón a que se demostró que las entidades allí accionadas abordaron la situación de la ocupación del espacio público con medidas que garantizaron la recuperación del mismo y a su vez, aseguraron los derechos de los migrantes, atendiendo a su situación de vulnerabilidad.

La anterior referencia nos da cuenta de que además de las direcciones donde se encuentran las Unidades Residenciales Plaza Central I, Plaza Central III y La Sultana Norte ubicadas en las siguientes direcciones Calle 30 norte 2-A-18, 2 A 40 y Calle 31 norte 2 AN 25, también según la sentencia en mención, en la Calle 26 con Carrera 4ª por las bodegas que pertenecían a los Ferrocarriles Nacionales, y en la Avenida 4ª norte, al frente de la glorieta de la Avenida 3ª norte, se hizo intervención y se recuperó el espacio público.



IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO. – DECLÁRANSE no probadas las excepciones propuestas por las entidades accionadas y vinculadas.

SEGUNDO. – NIÉGANSE las súplicas de la demanda.

TERCERO. – ENVÍESE copia de la presente providencia por conducto de la Secretaría del Tribunal, a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, en la forma y para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Discutida y aprobada en la fecha. Acta No. _____

Los magistrados,

OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA

OMAR EDGAR BORJA SOTO

EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS
(Ausente con permiso)
(Firmas electrónicas SAMAI)